

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA
SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 24, fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Directora General del Programa Contra la Trata de Personas y Presidenta del Comité de Transparencia, la Contadora Pública Olivia Rojo Martínez, Titular del Órgano Interno de Control, la Maestra Luciana Montaña Pomposo, Encargada del Despacho de la Coordinación General de Administración y Finanzas y Asesora Permanente, el Licenciado Francisco Javier Emiliano Estrada Correa, Secretario Ejecutivo, la Licenciada Martha Tulia Herrera Vargas, Titular y Directora de la Unidad de Transparencia, y el Licenciado Juan José Sánchez González, Director General de Difusión de los Derechos Humanos y Asesor Permanente, a efecto de llevar a cabo la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria del año dos mil veintitrés del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por unanimidad.

IV. Revisión y en su caso aprobación del Acta de la Cuadragésima Primera Ordinaria del año 2023

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA
SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

La Presidenta del Comité, inquirió a los integrantes del Comité de Transparencia, respecto del contenido del Acta de la Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria de dos mil veintitrés, no habiendo observaciones que realizar, las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la aprobaron por unanimidad.

V. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales:

1. Folio 330030923001530

“Solicito se me facilite copia versión pública de la visita de inspección, acta administrativa, diligencia de inspección o acta de visita realizada, el día 10 de agosto de 2023, en las Instalaciones de la Estación Migratoria de Cancún dentro de la queja CNDH/5/2023/9973/Q.” (sic)

Sobre el particular, me permito informar que el expediente de queja **CNDH/5/2023/9973/Q**, fue registrado por esta Comisión Nacional el 23 de junio de 2023, mismo que se encuentra con estatus de en **trámite**.

En ese sentido, cabe señalar que el referido expediente de queja es susceptible de clasificarse como información **RESERVADA**, de conformidad con el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP y 110, fracción VI de la LFTAIP y el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales).

Derivado de lo anterior, se informa que, jurídicamente no es posible poner a disposición las constancias requeridas por la persona solicitante, que obran dentro del expediente de queja antes citado, a efecto de no causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes; toda vez, que contiene información susceptible de vulnerar la conducción de la investigación realizada con motivo de la queja presentada por presuntas violaciones a derechos humanos.

Es importante mencionar que la clasificación total de reserva fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]”

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA
SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la Quinta Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, ya que se considera información reservada respecto del expediente de queja CNDH/5/2023/9973/Q, el cual contiene la información requerida por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN RESERVADA

El artículo 110, fracción VI de la LFTAIP establece que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o que afecte la recaudación de contribuciones.

En relación con lo anterior, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, prevén en su numeral Vigésimo Cuarto que para que cierta información pueda ser reservada bajo los términos de esta causal, se debe acreditar lo siguiente: 1. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes; 2. Que el procedimiento se encuentre en trámite; 3. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y 4. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Establecido lo anterior, a continuación se menciona como se actualizan todos los requisitos para la configuración de la causal de reserva en comento:

a) La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes (requisito 1) en trámite (requisito 2).

La queja es un procedimiento previsto en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, derivado de las denuncias sobre presuntas violaciones a los derechos humanos, el cual culminará con la emisión de un acuerdo de conclusión. Así pues, para el caso en concreto, tenemos que el expediente de queja en cuestión aún se encuentra en trámite y no cuenta con un acuerdo de conclusión.

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA
SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Acorde a lo anterior, se cumple con el primero y el segundo de los requisitos para acreditar la causal de clasificación en comento.

b) Vinculación directa de la información requerida con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes (requisito 3).

Al respecto, el expediente de queja en comento contiene los datos investigados, las indagatorias realizadas y, en su caso, los elementos de convicción necesarios para probar la existencia de violaciones a derechos humanos. En tal tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Nacional para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones. Así, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos, desde el momento en que se admita la queja, el Presidente o los Visitadores Generales o Adjuntos y, en su caso, el personal técnico y profesional, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación de derechos humanos para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto. Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, con base en lo establecido en el artículo 39 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Visitador General podrá realizar lo siguiente:

- Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentación adicionales;*
- Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes;*
- Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal, técnico o profesional, bajo su dirección en términos de ley;*
- Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; y*
- Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.*

ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Derivado de lo referido, se aprecia que el expediente de queja se integra de constancias propias del procedimiento, entre las cuales obran las que dieron origen al mismo, y que tienen como fin determinar si se configura alguna violación a derechos humanos.

Así, se advierte que las cuestiones manifestadas se encuentran vinculadas con las actividades que realiza la autoridad, las cuales pueden constituir medios de prueba que pueden perder su validez y eficacia procesal de conocerse.

c) La difusión de la información impida u obstaculice las actividades que realizan las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes (requisito 4).

Finalmente, el expediente de queja en cuestión debe clasificarse como información reservada para no causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes; toda vez que, contienen información susceptible de vulnerar la conducción de la investigación realizada con motivo de la queja presentada por presuntas violaciones a derechos humanos.

En ese contexto, de conformidad con las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el mismo contiene las documentales que forman parte de una investigación que se lleva a cabo, la cual se encuentra en trámite y esas documentales serán tomadas en cuenta para efectos de determinar si se actualizan o no los extremos de los supuestos contemplados por la normativa que atiende a las quejas por presuntas violaciones a derechos humanos.

Por lo expuesto, este Organismo Nacional se encuentra imposibilitado para proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.

Prueba de Daño. En términos del artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que, en el caso concreto, se actualiza la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO: *La divulgación de la información que se reserva representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que la autoridad investigadora se encuentra allegándose de*

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA
SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

información relacionada con las presuntas violaciones a derechos humanos. Asimismo, se vulneraría la integridad de los involucrados en la investigación, así como la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, y con ello se inhibiría el desarrollo de las gestiones necesarias para determinar lo conducente sobre posibles violaciones a derechos humanos. En consecuencia, tales constancias deben resguardarse a efecto de evitar injerencias externas en el procedimiento que pudieran obstaculizarlo.

El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda, toda vez que se podría afectar la debida conducción de la investigación, y en su caso, el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al violentar el curso de la investigación que se lleva a cabo, así como las diligencias que deba realizar en relación con la posible violación a derechos humanos que se haya suscitado con motivo de las quejas interpuestas por particulares.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que, reservar la información en cuestión, por un tiempo determinado, permite salvaguardar las funciones de investigación de esta Comisión Nacional y la realización de diligencias necesarias en torno a la posible violación a derechos humanos, además, de que la reserva de información se trata de una medida de restricción temporal de la información, por lo que no se considera desproporcional para el fin que persigue ya que es temporal. Aunado a ello, no existe otro supuesto jurídico que permita acceso a la información solicitada, pues significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora.

PERIODO DE RESERVA: *Con fundamento en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Visitaduría General por un periodo de **3 años**, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, investigación e integración del caso.*

SE ACUERDA RESOLVER:

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL** de información **RESERVADA**, por un periodo de **tres años**, en

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA
SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

cuanto al expediente de queja **CNDH/5/2023/9973/Q** que se encuentra en trámite y que contiene las constancias requeridas por la persona solicitante; toda vez que con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se considera como información reservada; derivado de lo anterior, se le instruye a la **Quinta Visitaduría General**, a realizar la debida custodia de los documentos objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

2. Folio 330030923001534

“[...] Solicito copia simple de los expedientes CNDH/6/2020/9659/Q y CNDH/6/2022/2772/OD [...].” (sic)

Sobre el particular, me permito informar que se localizaron los expedientes de queja **CNDH/6/2020/9659/Q y CNDH/6/2022/2772/OD**, los cuales se encuentran con estatus de concluido, advirtiendo asimismo que la persona solicitante cuenta con calidad de quejosa en los diversos expedientes.

Sin embargo, una vez analizada la información contenida en dichos expedientes de queja, se advirtió que en la misma obran datos personales de terceros; asimismo, que no se cuenta con la autorización de los mismos que permita el acceso a sus datos personales; en tal virtud, toda vez que esta Comisión Nacional tiene obligación de proteger los datos personales que se encuentran bajo su resguardo, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra a los expedientes **CNDH/6/2020/9659/Q y CNDH/6/2022/2772/OD**, por ello, con el propósito de proteger la identidad de las personas y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, lo procedente es hacerle la entrega de la información en versión pública, conforme a lo previsto en los artículos 11, 20, 21 y 55, fracciones I y IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ahora bien, es importante señalar que la Sexta Visitaduría General sometió a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, la clasificación de información confidencial de datos personales contenidos en los expedientes **CNDH/6/2020/9659/Q y**

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA
SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

CNDH/6/2022/2772/OD, con fundamento, tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; no obstante, tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, lo procedente es declarar la improcedencia de acceso a datos personales de terceros, con fundamento, únicamente, en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En ese sentido, el Comité de Transparencia de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]

En términos de lo dispuesto en el artículo 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Sexta Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de terceros contenidos en los expedientes CNDH/6/2020/9659/Q y CNDH/6/2022/2772/OD, requeridos por la persona solicitante:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES:

Narración de hechos de terceros:

La narración de hecho se refiere a la circunstancia de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar en que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, la presentación de un testimonio ante alguna autoridad representa la voluntariedad de dicha persona de dar a conocer parte de su intimidad a través de la expresión de los sucesos que le acontecieron como víctima, entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la

ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

esfera más privada de ésta, respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derecho fundamental de toda persona, el derecho a la intimidad, tal como se advierte de la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTIA ESENCIAL PARA LA CONDICION HUMANA, Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de toda individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve así mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no solo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables”.

En ese tenor, la narración de los hechos es considerada información Confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Nombre o seudónimo de testigos, agraviados y terceros:

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA
SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad que permiten la identificación de un individuo.

En este sentido, dar a conocer los nombres de personas físicas, haría ineficaz el efecto dissociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido.

Por lo tanto, dichos datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Aunado a lo anterior, el tratamiento de datos personales, entre los que se incluye la divulgación, requiere el consentimiento de su titular, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción XXXI, 11, 20 y 22 de la LGPDPPSO.

Domicilio de personas físicas (terceros):

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad. En consecuencia, se considera que es un dato personal confidencial en términos del artículo 413, fracción I de la LFTAIP.

Número telefónico de persona física (terceros):

El número de teléfono particular es aquel que se asigna a un teléfono (fijo o móvil), cuyo: interés de adquirir es propio de su titular, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo, así pues, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable, por tanto, se considera un dato personal confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Firma y rubrica de personas físicas (terceros):

Al respecto, la firma y la rúbrica son un conjunto de rasgos propios de su titular, los cuales buscan que la firma no pueda ser producida por otra persona, así que

ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

se considerara información confidencial cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que en principio la firma y la rúbrica son un dato personal que identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En este sentido, se considera que es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la LFTAIP.

Sexo/Género de terceros:

Se advierte que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona; y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, de manera que en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Edad de terceros:

La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, refiriéndose a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera; se actualiza el supuesto de clasificación previsto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Dirección de correo electrónico de particulares (terceros):

El correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite la comunicación con una persona determinada, cuyos elementos facilitan su identificación, e incluso, localización, de manera que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular.

Es por ello que dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Ocupación de terceros:

La ocupación se refiere a la actividad primordial (trabajo, labor o quehacer) que realiza una persona física identificada o identificable de manera cotidiana y que

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA
SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, experiencia, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de esta. Su divulgación podría afectar la esfera privada de su titular, dar lugar a discriminación o poner en riesgo su integridad y la de su familia; razón por la cual, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Nacionalidad de terceros:

La nacionalidad de una persona se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona.

En tal consideración, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES**, contenidos en los expedientes CNDH/6/2020/9659/Q y CNDH/6/2022/2772/OD, requeridos por la persona solicitante, relativos a: Narración de hechos de terceros, nombre o seudónimo de testigos, agraviados y terceros, domicilio de personas físicas (terceros), número telefónico de persona física (terceros), firma y rubrica de personas físicas (terceros), sexo/género de terceros, edad de terceros, dirección de correo electrónico de particulares (terceros), ocupación de terceros y nacionalidad de terceros; lo anterior, con fundamento en el artículo 55, fracciones I y IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en ese sentido, con fundamento en el Segundo, fracción XVIII, Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se le instruye a la **Sexta Visitaduría General**, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas previo pago por concepto de costos de reproducción de la información y la misma le sea entregada a la persona solicitante previa acreditación de su identidad a fin de acceder a sus datos personales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 y 50 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

3. Folio 330030923001556

“1. Se me informe si han recibido alguna queja por violación a derechos humanos y derechos fundamentales cometidas por servidores públicos adscritos a las Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA); por la Secretaría de Desarrollo Sustentable de Yucatán (SDS); por la Secretaría de Salud - Servicios de Salud de Yucatán (SSY) y/o por alguna otra autoridad por hechos relacionados con una granja porcícola instalada en Santa María Chí, comisaría del Municipio de Mérida, Yucatán.

En caso de una respuesta afirmativa, se solicita se me proporcione copia de la queja, del acuerdo de admisión, se me informe el estatus en el que se encuentra y si se ha emitido alguna recomendación, también solicito que se me proporcione la misma y toda la documentación en la que se sustente la queja.” (sic)

Sobre el particular, me permito informar que se realizó la búsqueda correspondiente en la base de datos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en atención al criterio 3/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que establece lo siguiente:

“Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.”

La cual se efectuó considerando el periodo que comprende del 27 de octubre del año 2022 al 27 de octubre de la presente anualidad, colocando en el apartado de Municipio “Mérida” y en Narración de Hechos la palabra “Porcicola”, se ubicó el registro de un expediente de queja identificado con el número **CNDH/6/2023/9908/Q**, en el que se señala como autoridades responsables a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismo que se encuentra en trámite en la Sexta Visitaduría General.

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA
SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En ese sentido, cabe señalar que el referido expediente de queja es susceptible de clasificarse como información **RESERVADA**, de conformidad con el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP y 110, fracción VI de la LFTAIP y el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales).

Derivado de lo anterior, le informo que, jurídicamente no es posible poner a disposición las constancias requeridas por la persona solicitante, que obran dentro del expediente de queja antes citado, a efecto de no causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes; toda vez, que contiene información susceptible de vulnerar la conducción de la investigación realizada con motivo de la queja presentada por presuntas violaciones a derechos humanos.

Es importante mencionar que, la clasificación total de información reserva fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]

En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la Sexta Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, ya que se considera información reservada respecto del expediente de queja CNDH/6/2023/9908/Q, el cual contiene la información requerida por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN RESERVADA

El artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), establecen que se considerará como información reservada aquella que al darse a conocer obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes.

ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 5° de su Reglamento Interno, establecen que las y los servidores públicos de este Organismo Nacional están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia, así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo.

Ahora bien, en términos del artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el caso específico, se actualiza la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO: *Con fundamento en los artículos 103, 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo Nacional representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA
SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados.

Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, debido a la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de reserva. *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 3 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, investigación e integración de los casos.*

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL** de información **RESERVADA**, por un periodo de **tres años**, en cuanto al expediente de queja CNDH/6/2023/9908/Q, el cual contiene la información requerida por la persona solicitante, por lo cual a la fecha se encuentra en trámite; toda vez que con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se considera como información reservada; derivado de lo anterior, se le instruye a la **Sexta Visitaduría General**, a realizar la debida custodia de los documentos objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA
SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

4. Folio 330030923001562

***“EVALUACIONES SEMESTRALES DEL PERIODO ENERO- JUNIO DEL 2023
DEL PERSONAL DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA DE LA SEXTA
VISITADURIA GENERAL***

***Datos complementarios: DIRECCION GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS.” (sic)***

Sobre el particular, me permito informar que la evaluación del personal de carrera referida en el artículo 59, del Estatuto del Servicio Civil de Carrera, es el método mediante el cual se valoran en forma individual, los aspectos cualitativos y cuantitativos del cumplimiento de las funciones y metas asignadas a las y los servidores públicos de carrera, en función de sus habilidades, capacidades y adecuación al puesto. Adicional, contiene factores y sub factores que son reutilizables en otros procesos de evaluación periódica del personal de carrera en el Servicio, por lo que resulta improcedente proporcionar dicha información.

En ese sentido, el Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]

*En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Coordinación General de Administración y Finanzas**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger ya que se considera información reservada consistente en las evaluaciones del personal de carrera, requeridas por la persona solicitante:*

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN RESERVADA:

Prueba de daño: *Se clasifica con fundamento en el Artículo 113, numeral VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a letra dice: “La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que*

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA
SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;”.

Conforme al lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas se acredita lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;** al respecto, de manera semestral al personal del Servicio Civil de Carrera se le realiza a través de la cédula de evaluación una evaluación donde se le califican, bajo principios de imparcialidad y objetividad, los distintos aspectos del ejercicio laboral del personal de carrera. Misma que se reutiliza en cada proceso para la medición de la evaluación del Personal de Carrera, y que para efectos de promociones se lleva a cabo de manera semestral y se realiza en los meses de enero y de julio.
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;** la evaluación se realiza preferentemente de manera conjunta; la persona evaluadora establece el lugar de reunión con la persona evaluada, el cual puede ser su oficina u otro lugar de la Unidad Responsable, con el propósito de comentar y retroalimentar lo que se espera del personal de carrera en cada uno de los factores/subfactores de la cédula de evaluación, y determinar el nivel de desempeño en que se encuentra la persona servidora pública al momento de la evaluación. Dichos factores/subfactores pueden inferir en el contenido de las evaluaciones.
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo;** las evaluaciones del personal de carrera se encuentran directamente relacionadas con cada proceso para la medición de la evaluación del Personal de Carrera y estas son reutilizables en otros procesos deliberativos.
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación;** la difusión de estas Cédulas de Evaluación podría implicar perjuicio significativo en los procesos deliberativos de la medición semestral, además que al entregarlas pondría en evidencia los parámetros de medición y beneficiar a personal activo en el Servicio Civil de Carrera de la

ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

CNDH, además de que estos obtengan ventaja frente al resto del personal activo. No obstante que de acuerdo con el Artículo 61 del Estatuto del Servicio Civil de Carrera de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fecha de publicación del 12 de diciembre de 2022 en el sitio oficial de la CNDH, señala que “las evaluaciones del desempeño serán requisito indispensable para la permanencia de una persona servidora pública de carrera en su puesto.”

Como referencia podrá consultarse el criterio de interpretación 05/14 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):

“Baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta. Procede su clasificación cuando son reutilizables en otros procesos deliberativos. Cuando se soliciten documentos que contengan baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta, empleadas en los procesos de evaluación de capacidades, conocimientos, desempeño, habilidades, entre otros, que sean reutilizables, procede reservar dichas herramientas, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que con base en éstas los servidores públicos deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de evaluación en curso o en subsecuentes. Su entrega, afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que los participantes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de los evaluados. Por las mismas razones también procede reservar las respuestas asentadas por los participantes, inclusive las de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de éstas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones.”

Periodo de reserva: En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Comisión Nacional por un periodo de **cinco años**, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, en virtud de que, “la seguridad es una materia permanente y sus alcances no se extinguen con el transcurso del tiempo, por lo que de conformidad con la norma se solicita el tiempo más amplio.

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA
SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN TOTAL** de información **RESERVADA**, en cuanto a las evaluaciones del personal de carrera, por un periodo de **5 años**, requeridas por la persona solicitante; toda vez que con fundamento en el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se consideran como información reservada; en ese sentido con fundamento en el Segundo, fracción XVIII, Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se le instruye a la **Coordinación General de Administración y Finanzas** la debida custodia de los documentos objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

5. Folio 330030923001563

**“Descripción de la solicitud: GRABACIONES DE SEGURIDAD DEL PISO 5
TORRES A EDIFICIO ANEXO CNDH DEL DIA 17 DE OCTUBRE DEL 2023**

Datos complementarios: CNDH” (sic)

Sobre el particular, es importante señalar que la información requerida por la persona solicitante es susceptible de clasificarse como confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, existe una imposibilidad jurídica para poner a disposición dicha información, ya que el otorgar dichas grabaciones, se pondría en riesgo la integridad de los servidores públicos adscritos a esta Comisión Nacional, derivado que la difusión de las grabaciones permitiría conocer varios aspectos de seguridad que se aplican en este Organismo Nacional, así como, sobre el control de ingresos a las instalaciones, el estado de fuerza de los elementos de seguridad, e incluso vulnerar y/o atentar contra la seguridad de los servidores públicos y de las personas que acuden a la Institución.

Por lo anterior, la clasificación total de información reservada fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual,

ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]”

*En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Coordinación General de Administración y Finanzas**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger ya que se considera información reservada consistente en las grabaciones de seguridad, requeridas por la persona solicitante:*

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN RESERVADA

El artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación al numeral Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), establece que la información podrá clasificarse cuando pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 5° de su Reglamento Interno, establecen que las y los servidores públicos de este Organismo Nacional están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia, así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo.

Prueba de Daño. *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, la divulgación de las grabación solicitadas de este Organismo Nacional, representa un peligro real, demostrable e identificable, toda vez que la seguridad de las instalaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se pondría en riesgo, así la integridad de los servidores públicos adscritos a la misma, derivado que la difusión de las grabaciones permitiría conocer varios aspectos de seguridad que usan en este Organismo, así como, sobre el control de ingresos a las instalaciones, el estado de fuerza de los elementos de seguridad, e incluso vulnerar y/o atentar contra la seguridad de los servidores públicos y de las personas que acuden a la Institución.*

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA
SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Toda vez que, en las grabaciones se podrían ver características de personas identificadas o identificables ajenas al Organismo, datos alusivos a la imagen y decoro de personas físicas identificadas o identificables.

El riesgo es real y demostrable, toda vez que como es del conocimiento público este Organismo Autónomo ha sufrido la toma violenta de sus edificios sedes.

En caso de la difusión de esta información, respecto de las grabaciones en mención, traería como consecuencia la revelación de datos de interés del ámbito de seguridad, que se vería severamente afectada, facilitando en su caso acciones como la antes mencionada.

En este sentido, este tipo de información revela el acceso a una parte considerablemente vulnerable, es por ello por lo que, en el contexto social actual, grupos de la delincuencia o interesados en causar daños a los recintos, tengan conocimiento preciso respecto de la fuerza necesaria a fin de vulnerar los dispositivos de seguridad implementados, poniendo en grave riesgo la seguridad.

De tal modo, con la reserva de las grabaciones se podría evitar poner en riesgo la actividad sustancial del Organismo Constitucionalmente Autónomo, facultado para promover y proteger los Derechos Humanos, no solo de una persona, si no, de todos los ciudadanos consagrados en la constitución al brindar seguridad a la integridad física tanto de ellos como de los propios trabajadores de dicha Comisión, ante un posible daño a las personas en general, así como, de sus instalaciones. Asimismo, al desconocer el uso que se le pueda dar se vulneraría la intimidad, honor, identidad y seguridad de las mismas.

En esa consideración y toda vez que la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales menciona que se vería descubierta una situación de vulnerabilidad por parte de las instalaciones, del personal que labora, así como el personal que acude a nuestras instalaciones, se estima procedente la clasificación de reserva de la grabación mencionada, además de que, para ello, aportó la prueba de daño que exigen las normas en la materia.

Periodo de reserva. *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Comisión Nacional por un periodo de **cinco años**, toda vez*

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA
SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, en virtud de que, “la seguridad es una materia permanente y sus alcances no se extinguen con el transcurso del tiempo, por lo que de conformidad con la norma se solicita el tiempo más amplio.

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN TOTAL** de información **RESERVADA**, por un periodo de **cinco años**, en cuanto a las grabaciones de seguridad del piso 5, torres A, del edificio anexo de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, del día 17 de octubre del 2023; toda vez que con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el numeral Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se le instruye a la **Coordinación General de Administración y Finanzas** la debida custodia de la información objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

VI. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta.

1. Folio 330030923001558
2. Folio 330030923001560
3. Folio 330030923001577

Se confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información con los números de folio anteriormente señalados.

VII. Cierre de sesión.

Siendo las doce horas con diez minutos del día de la fecha, se dio por terminada la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria de dos mil veintitrés.

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA
SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:



Licda. Cecilia Velasco Aguirre
Directora General del Programa Contra la Trata de
Personas y Presidenta del Comité de
Transparencia



C.P. Olivia Rojo Martínez
Titular del Órgano Interno de Control



Licdo. Francisco Javier Emiliano Estrada Correa
Secretario Ejecutivo



Mtra. Luciana Montaña Pomposo
Encargada del Despacho de la Coordinación
General de Administración y Finanzas y
Asesora Permanente



Licda. Martha Tulia Herrera Vargas
Titular de la Unidad de Transparencia y
Directora de Transparencia



Lic. Juan José Sánchez González
Director General de Difusión de los Derechos
Humanos y Asesor Permanente

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitres. -----